

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 50 pesetas. Semestre. 30 — Trimestre. 20 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 164

Martes 23 de Julio de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.620

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 13 DE JULIO DE 1940 RELATIVA AL DESCANSO DOMINICAL

La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidas en la presente Ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de

la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo. Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero. A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el

que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto. No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

- El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.
- Los espectáculos públicos debidamente autorizados.
- Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.
- La ganadería y guardería rural.
- Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquéllas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.
- La pesca de temporada.
- El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en esta-

blecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto. Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerse descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo. El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo. La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley, viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles

por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro de domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo. En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo. Las infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo. Será pública la acción para corregir y castigar la infracciones de esta Ley.

Artículo décimotercero. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la inspección del trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y su reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

Artículo adicional. Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por Ordenes ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a trece de Julio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 18 de Julio de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.625

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Intervención de Hacienda

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 5 por 100 amortizable, emisión de 1 de Enero de 1927, convertida, vencimiento de 1 de Enero de 1940, presentados en esta Intervención por don Santiago Rodríguez Vicente, serie A números 398.412 y 398.413; serie B números 141.870 al 873 y 213.230, y serie C números 2.312 y 13 y 96.024, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna; previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anularán dichos cupones.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Valladolid, 17 de Julio de 1940.
El Interventor de Hacienda, *Salustiano Casas*. — Visto bueno: El Delegado de Hacienda, *J. Arán*.

Núm. 2.630

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director General de Administración Local, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Corrales de Duero, con motivo de la solicitud de jubilación formulada por el Secretario de la Corporación, don León Calleja Sixto, remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de Secretarios de 23 de Agosto de 1924.—Resultando: Que el mencionado señor Calleja Sixto, prestó servicios durante más de veinte años y menos de veinticinco en los Ayuntamientos de Valdecobo de Roa,

Valdezate y Corrales de Duero, habiendo disfrutado como mayor sueldo el de tres mil pesetas por más de dos años.—Considerando: Que el Ayuntamiento de Corrales de Duero, a la vista del expediente y del recurso de reposición que el interesado había interpuesto contra el primitivo acuerdo de su jubilación, acordó modificar éste en el sentido de considerar como sueldo regulador el de tres mil pesetas en vez de dos mil y mantenerle en cuanto al tiempo de dos años de servicios que fija en 24 y meses, sin llegar a los 25 años.—Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensualmente: Valdecobo de Roa, 14,722 pesetas; Valdezate, 9,304 pesetas; Corrales de Duero, 75,974 pesetas; cuyo importe de cien pesetas, dozava parte de la pensión concedida que asciende a mil doscientas pesetas al año, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Corrales de Duero; reintegrándose de las cuotas señaladas a los otros Ayuntamientos, conforme lo dispone el citado artículo 46.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los oportunos efectos legales.

Valladolid, 17 de Julio de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 2.636

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En poder del vecino de Alaejos, Federico Galván Martín, se halla depositada una caballería de las siguientes señas: caballo blanco, de unos siete dedos de alzada, cerrado y con una herida en la cola, producida por la montura.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los efectos del reglamento de reses Mostrencas.

Valladolid, 20 de Julio de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

GOBIERNO CIVIL

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

DISPONIENDO LA FORMACIÓN DEL CENSO DE HABITANTES PARA EL RACIONAMIENTO

Dispuesto por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de Mayo de 1939 (*Boletín Oficial* número 137), el establecimiento en todo el territorio nacional de un régimen de racionamiento, previa la formalización de un Censo general de habitantes, los Ayuntamientos de esta provincia, como Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, darán comienzo inmediatamente a las operaciones necesarias a tal fin.

Para ello entregarán a cada cabeza de familia, de los residentes en el término municipal, una hoja de Declaración jurada, como el modelo que se publica, y los cabezas de familia, en un plazo no superior a tres días, las devolverán contestadas y firmadas a la oficina de la Delegación Local.

En la Declaración jurada se incluirán el cabeza de familia y cuantas personas con él convivan habitualmente y hagan las comidas en su domicilio, aunque tengan otro distinto en el término municipal, en el que no deberán ser incluídas. Los cabezas de familia serán responsables de la entrega de la Declaración jurada y de la veracidad de los datos que en ella consten.

Recogidas por la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes todas las Declaraciones juradas de familia, se ordenarán por distritos y barrios, y dentro de cada barrio, por calles y número, numerándolas correlativamente, comenzando para ello por las del primer distrito. El conjunto de Declaraciones juradas constituye el Censo del Municipio, a efectos de racionamiento, y solamente quienes en el mismo figuren incluídos tendrán derecho a obtener en su día la cartilla familiar de racionamiento.

Los Ayuntamientos de poca población que tengan dificultades

económicas para editar el modelo de Declaración jurada que se publica, llevarán a cabo la formación del Censo mediante Declaraciones juradas verbales que cada cabeza de familia formulará ante el Secretario de los mismos, en las que se harán constar las personas y datos que deben incluirse en las formuladas por escrito. A tal fin se ordenará por el Alcalde, como Delegado local de Abastecimientos y Transportes, la comparecencia en el Ayuntamiento de todos los cabezas de familia. El Secretario del Ayuntamiento recopilará los datos así obtenidos en un registro adecuado que deberá firmar el cabeza de familia después de hecha la Declaración, constituyendo esa recopilación el Censo del Municipio, a los mismos efectos que en el apartado anterior se determinan.

Inmediatamente formarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes un resumen de la población censada, de acuerdo con el siguiente modelo:

- Total de varones.....
- Total de mujeres.....
- Total de habitantes.....
- Total de cabezas de familia....

Los Directores o dueños de Asilos, Cárceles, Casas de Comidas, Fondas, Fundaciones, Hospitales, Hospicios, Hoteles, Instituciones religiosas, Internados, Orfanatos, Reformatorios, Residencias, Sanatorios, etc., formarán, suscritas por ellos, dos Declaraciones juradas: una nominal, de todas las personas que normalmente vivan en la agrupación, y otra numérica de aquellas cuya permanencia sea accidental, siempre que unas y otras realicen las comidas en el Establecimiento, aunque tengan otro domicilio distinto en el término municipal, en el que no deberán ser incluidas.

Recogidas estas Declaraciones juradas, se ordenarán y numerarán a los mismos fines que las de familia, constituyendo su conjunto el censo para el racionamiento de las personas que habitualmente residen en colectividad en el término municipal.

En relación con tales Declaraciones juradas, se formará un resumen de acuerdo con el siguiente modelo:

COLECTIVIDADES	Varones	Mujeres	TOTAL
Asilos			
Cárceles			
Casas de comidas			
Fondas			
Fundaciones.....			
Hospitales			
Hospicios.....			
Hoteles			
Instituciones religiosas.....			
Internados.....			
Orfanatos.....			
Reformatorios.....			
Residencias			
Sanatorios			
Etcétera.....			
TOTALES			

Número total de colectividades

Para el cumplimiento de cuanto se dispone, la Delegación provincial de Abastecimientos de Valladolid dictará las instrucciones complementarias que sean necesarias.

Las anteriores operaciones deberán quedar ultimadas en un plazo no superior a quince días, contados a partir de la publicación de esta circular.

Trimestralmente, y en relación con el último día del tercer mes

de cada trimestre, a partir del 30 de Septiembre del corriente año, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes remitirán a esta Provincial, antes de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del trimestre un resumen de la población censada en aquel momento, con indicación de altas y bajas ocurridas en la misma desde que se facilitó el último resumen y de acuerdo con el siguiente modelo:

Habitantes censados en el resumen anterior.	}	Varones.. ..
		Mujeres.. ..
TOTAL		
Altas	}	Varones.. ..
		Mujeres.. ..
TOTAL		
Bajas.....	}	Varones.. ..
		Mujeres.. ..
TOTAL		
Habitantes censados en el día de la fecha ...	}	Varones.. ..
		Mujeres.. ..
TOTAL		

Oportunamente se harán públicas las normas a que ha de sujetarse el reparto de cartillas familiares y vales de suministro colectivo.

Todos los Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, cumplirán exactamente lo prevenido y cuanto se disponga en evitación de las sanciones que en caso con-

trario le serían impuestas con todo rigor.

Valladolid, 17 de Julio de 1940.
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, *Jesús Rivero Meneses*.

Señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Hoja núm.

Delegación Provincial de Valladolid

Municipio
 Distrito municipal (1)

Barrio (1)
 Calle, plaza, etc. y núm.

CENSO DE HABITANTES del Municipio, formado en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de Mayo de 1939 («B. O.» núm. 137).

Don , cabeza de familia, con residencia en este Municipio, bajo su responsabilidad declara que las personas que con él conviven, familiares, servidumbre, forasteros o alojados permanentes, etc., son las que a continuación se expresan:

Número	NOMBRES Y APELLIDOS (2)	SEXO	EDAD (3)	Parentesco o razón de convivencia con el cabeza de familia (4)	COMERCIOS EN QUE HABITUALMENTE SE SURTE LA FAMILIA	
					CLASE	CALLE O PLAZA
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14

de de 1940.
 El Cabeza de familia,

- (1) Datos a consignar por la Delegación local correspondiente.
- (2) El primer nombre que debe consignarse es el del «Cabeza de familia».
- (3) Consignar la edad en años cumplidos.
- (4) Indíquese si se trata de esposa, hijo, madre o padre, sirviente, etc.

NOTAS: 1.^a—La precedente Declaración jurada será contestada por el cabeza de familia en un plazo no superior a cinco días contados a partir de aquel en que recogió el impreso en la Oficina correspondiente.
 2.^a—Tan pronto haya sido contestada la «Declaración jurada», el cabeza de familia hará entrega de la misma al «Jefe de casa».
 3.^a—Los «Jefes de casa», una vez reunidas las «Declaraciones juradas» correspondientes a todos los vecinos, harán entrega de las mismas en las Oficinas correspondientes.
 4.^a—La falsedad al contestar la «Declaración jurada» o la omisión de datos en la misma, será sancionada de conformidad con las vigentes disposiciones.
 5.^a—Los «Jefes de casa» incurrirán en responsabilidad si demoran más de lo indispensable la entrega de las «Declaraciones juradas» una vez contestadas, debiendo dar cuenta de quienes sean los vecinos que no las hubieron contestado, así como de las incertidumbres de que gozaran conocimiento.

Núm. 2.664

DIPUTACIÓN PROVINCIAL**Comisión Gestora**

Por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquéllos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas, y un timbre provincial igual al 50 por 100 de esta póliza (2,25), sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposición para optar al suministro de..... (el artículo que sea)», desde la publicación de este anuncio hasta las trece del día 26 del actual, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las dieciocho horas del mismo día en sesión ordinaria y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 1,20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los Directores, a excepción de la carne, que se entregará todos los días antes de las siete y media de la mañana.

Todos los artículos que se desean adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el Decreto de 4 de Junio de 1935, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Aceite, será de oliva, transpa-

rente, con olor y sabor propio, cuya acidez máxima expresada en ácido oléico, sea de tres grados, 2.350 kilos.

Alfalfa seca, 2.300 kilos.

Algarrobas o yeros triturados, 1.500 kilos.

Alpargatas para hombres, número 27, 2 docenas.

Alpargatas para hombres, número 28, 2 docenas.

Alpargatas para hombres, número 29, 2 docenas.

Alpargatas para mujeres, número 24, 15 docenas.

Alpargatas para mujeres, número 25, 17 docenas.

Alpargatas para mujeres, número 26, 14 docenas.

Arroz seco, granado, entero y limpio, 1.700 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, según se pida, 200 kilos.

Bacalao, de buen color y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 500 kilos.

Bertorella, 665 kilos.

Besugos, 200 kilos.

Cacao Fernando Póo, número 5, 1.500 kilos.

Café, 42 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principio de descomposición, 200 kilos.

Carbón de galleta, tamaño terciado, seco, sin contener sustancias extrañas que contribuyan a aumentar su peso, sin menudos ni pizarra, debiendo contener, agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías de 7.000 a 8.000, 41.000 kilos.

Carne de cordero del año, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 410 kilos.

Carne de cordero de este año, de res sana, sin cabeza y sin asadura, limpia de inmundicias, menudos, sebo y sangre, y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 800 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, sirviéndose, cuando exceda de 180 kilos el pedido, por reses enteras; cuando no llegue a esta cantidad, por media o cuarto de res; no admitiéndose trozos para completar cantidades; estará libre del sebo de las riñonadas, sangre e inmundicias, y los cuartos delanteros no llevarán parte alguna del hueso de la cabeza, libre

de potradas y ubres, siendo obligación del abastecedor destazarla en el establecimiento respectivo; en ningún caso excederá el hueso del 20 por 100 del total de la carne suministrada; se entregará antes de las siete horas de cada día; siendo revisadas por el Veterinario provincial cuando los Directores lo estimen oportuno; las ofertas se harán por separado para el Manicomio y la Residencia, para ésta alternando un día cuarto delantero y otro trasero; cantidad para el Manicomio, 6.000 kilos; para la Residencia, 2.000 kilos.

Para el Hospital. Carne de vaca, de res bien nutrida, distribuida en la siguiente forma: lomo bajo, limpio de sebo, hueso y sangre, 1.000 kilos; contralimpia, 1.500 kilos; pecho, limpio de sebo, hueso y sangre, 300 kilos; falda, limpia de hueso, sebo, potrada o ubre, 190 kilos; pescuezo, limpio de sebo, hueso y sangre, 200 kilos; hueso de caña, 310 kilos; total, 3.500 kilos, debiendo de hacerse la oferta en conjunto y por unidad de kilo, sirviéndose en la forma que el señor Director lo pida.

Cebada en grano, 400 kilos.

Cucos, 200 kilos.

Chicharro, 200 kilos.

Chicharro en escabeche, 60 kilos.

Chocolate familiar, 1.350 libras.

Chorizos, 70 kilos.

Gallinas, con un peso de kilo y medio cada una, como mínimo, en vivo, 122 unidades.

Gallos (pescado), 200 kilos.

Garbanzos, de producción nacional, limpios, de buen color y cochura, entrando en treinta gramos de 56 a 58 granos de igual tamaño, 4.600 kilos.

Harina de trigo, de trigo candéal, blanca, sin contener ninguna substancia extraña, y sus componentes serán: agua, cantidad máxima, de 10 a 16 por 100; gluten seco, cantidad mínima, de 9 a 12 por 100; cenizas, cantidad máxima, 1 por 100; celulosa, cantidad máxima, 3 por 100; acidez, cantidad máxima, 0,5 por 100, 400 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán a lo sumo 18 en kilo, 11.000 unidades.

Jabón blanco de aceite, 850 kilos.

Judías blancas, de buena co-
chura, 1.800 kilos.

Judías pintas, 900 kilos.

Leche condensada, 4 cajas.

Leche de vaca, fresca y en per-
fectas condiciones de consumo,
5.200 litros.

Lentejas esterilizadas, 1.000
kilos.

Leña de pino seca, en rajas,
30.000 kilos.

Leña de pino seca, menuda,
10.000 kilos.

Merluza, 558 kilos.

Negritos, 200 kilos.

Paja larga, 500 kilos.

Panchos, 200 kilos.

Patatas, amarillas o encarna-
das, de tamaño regular, epider-
mis lisa, que no estén heladas ni
tengan adherencias de tierra, ki-
los 20.500.

Pasta para sopa, será fina, de
harina y elaborada con esmero y
de la variedad que se pida, 1.400
kilos.

Pescadilla, 300 kilos.

Pimiento dulce, de buen color
y que no contenga substancias
extrañas, 112 kilos.

Ramera, cargas de 30 a 35 kilos
cada una, 600 cargas.

Reyes, 200 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin
mezcla de substancias extrañas,
1.400 kilos.

Sal molida, 100 kilos.

Sal para la panadería, 650 kilos.

Salvado hoja, limpio, 2.500
kilos.

Sardinas, 200 kilos.

Sardinas en aceite, 60 kilos.

Sosa Solvay, 600 kilos.

Suela, 150 kilos.

Tocino, que no esté rancio,
húmedo ni recargado de sal, se
suministrará en canales, cuyo
grueso o altura sea de cuatro a
seis centímetros, descarnado de
cerviga y hueso, 1.300 kilos.

Vaqueta negra, 100 kilos.

Vinagre de vino, 100 litros.

Vino blanco, 150 litros.

Vino común tinto, de 12 grados
por lo menos, transparente, de
olor y sabor propio, sin contener
ninguna substancia extraña a su
composición normal, 2.900 litros.

El suministro de pescado se
hará en la forma, clase y cuantía
que diariamente indiquen los se-
ñores Directores de los Estable-
cimientos.

Los precios que se indiquen en
las ofertas que se hagan para este
concurso no podrán ser mayo-

res que los indicados por la tasa
oficial para los respectivos ar-
tículos.

Por el abastecedor a quien le
sea adjudicado el suministro del
carbón para cocinas, estufas y
calefacciones que se consigna en
este anuncio, se justificará la pro-
cedencia del mismo, que será de
la cuenca de Puertollano, en una
proporción del 75 por 100 del
total solicitado en caso de ofre-
cer hullas, pudiendo hacerse ofer-
ta del total de kilos en clase úni-
ca de antracitas.

Para la adjudicación del sumi-
nistro se tendrán en cuenta las
muestras que acompañen a las
proposiciones, por cuya razón se
ruega la presentación de aqué-
llas.

Los Directores de los Estableci-
mientos, tan pronto como reciban
los géneros, mandarán una mues-
tra de los que sean susceptibles de
análisis al Laboratorio provincial
para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren
a lo convenido, el abastecedor
tendrá obligación de retirarlos en
el plazo que marque la Dirección,
y, caso de no realizarlo, quedará
facultada aquélla para adquirir en
el mercado, a costa del causante,
el artículo rechazado; esta condi-
ción se entenderá sin perjuicio de
la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan
las condiciones señaladas en el
concurso, se impondrá al abas-
tecedor la pérdida del 10 al 20
por 100 del artículo suministrado,
sin perjuicio de que si del
examen de los mismos resulta-
ran nocivos para la salud, exigir
las responsabilidades que se de-
riven.

Los concursantes que residan
fuera de la capital nombrarán en
esta plaza persona que les repre-
sente y a quienes se harán los pe-
didos y reclamaciones que haya
lugar.

Valladolid, 22 de Julio de 1940.
El Presidente, *Eusebio Rodrí-
guez Fernández-Vila*.—El Secre-
tario, accidental, *Virgilio Ares
Perier*.

NOTA.—Los oferentes de harin-
as, judías, lentejas, arroz, gar-
banzos y pasta para sopa, acom-
pañarán muestras, con un peso
de 500 gramos para las harinas y
250 gramos los demás, para po-
der efectuar pruebas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.627

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Ple-
no, en la sesión celebrada el día
2 del actual, ha acordado cele-
brar la subasta restringida que
establece el artículo 61 del Regla-
mento para la ejecución de la ley
de Viviendas Protegidas de 19 de
Abril de 1939, para contratar la
construcción de mil ciento vein-
tiséis viviendas protegidas dis-
tribuidas en cuatro grupos, más
treinta y dos locales-cierres de
calles, también protegidos, des-
tinados a tiendas, siendo el cos-
te de ejecución material la can-
tidad de 23.281.919,73 pesetas, a
la que añadiendo el 15 por 100,
de aumento de contrata, o sea,
3.492.287,95 pesetas, hace un to-
tal de veintiséis millones sete-
cientas setenta y cuatro mil dos-
cientas siete (26.774.207) pesetas
y sesenta y ocho (68) céntimos,
que es el tipo que servirá de base
a la indicada subasta.

Lo que se hace público para
general conocimiento y a fin de
que en el plazo de tres días, con-
tados desde el siguiente desde la
publicación del presente anuncio
en el «Boletín Oficial» de esta
provincia, puedan presentarse
contra dicho acuerdo, por aque-
llos a quienes interese, las recla-
maciones que estimen pertinen-
tes; advirtiéndose que una vez
expirado el indicado plazo no se
admitirá ninguna, si se formu-
lase.

El emplazamiento de los indi-
cados grupos será: en la huerta
denominada de los Filipinos, en
la llamada de Moratinos, en el
Pradillo de San Sebastián y en
los Vadillos.

Valladolid, 19 de Julio de 1940.
El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 2.663

Ayuntamiento de Valladolid

EDICTO

Aprobado por el Excelentísimo
Ayuntamiento Pleno en sesión
extraordinaria del día 20 del ac-

tual, la propuesta de provisión de varios créditos al presupuesto ordinario del año en curso, por valor de 220.000,00 pesetas y con cargo al remanente del sobrante que resultó en la liquidación del ejercicio anterior mediante el oportuno expediente de habilitación y suplemento de crédito que autoriza el artículo 11 del reglamento de Hacienda municipal vigente, se acordó darle la tramitación correspondiente y en su virtud se anuncia que queda expuesto al público en la Secretaría general de esta Corporación durante quince días, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho reglamento de Hacienda municipal vigente de 23 de Agosto de 1924 y a los efectos que en el mismo se determinan.

Valladolid, 22 de Julio de 1940.
El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 2.607

Mayorga

Declarada vacante el día 10 del corriente por el Tribunal que juzgó los ejercicios para su provisión en propiedad la plaza de auxiliar administrativo de Secretaría de este Ayuntamiento en turno restringido para mutilados, excombatientes, etc., se anuncia para su provisión en turno libre, pudiendo tomar parte en los ejercicios todos los españoles mayores de 18 años y menores de 35 años; estos ejercicios tendrán lugar a los dos meses de publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, admitiéndose los documentos que preceptúa la convocatoria anterior inserta en el «Boletín Oficial» número 61, correspondiente al día 13 de Marzo del año actual, acompañados de la instancia en esta Alcaldía, por espacio de quince días a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Los ejercicios de oposición serán los que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, considerando como méritos preferentes, en iguales condiciones culturales, las de mutilados, excombatientes, excautivos, etc.

Los interesados que soliciten

tomar parte en los ejercicios, que dirigirán sus instancias a esta Alcaldía Presidencia, abonarán por derechos de examen la cantidad de 25 pesetas.

El sueldo fijado para dicha plaza es de 2.000 pesetas.

Mayorga, 13 de Julio de 1940. —
El Alcalde, Casto del Amo.

Núm. 2.660

Peñañiel

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el expediente sobre habilitación y suplementos de crédito por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Peñañiel, 19 de Julio de 1940. —
El Alcalde, Pedro Arranz.

Núm. 2.635

Santa Eufemia del Arroyo

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de quince días, el repartimiento general de utilidades de este término y año actual, para examen y reclamaciones.

Santa Eufemia del Arroyo, 17 de Julio de 1940. — El Alcalde, Isidoro López.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.654

LILLO

Don Manuel Barreda Treviño, Juez de instrucción de esta villa de Lillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 10 de 1940 en el que se ha dictado con esta fecha auto de procesamiento contra Antonio García, individuo que se hace pasar por viajante de la casa productora de los tintes marca «Wiki Wiki», que viste abrigo color gris, de unos 38 años de edad, grueso, estatura regular, el que dijo tenía su domicilio en Valla-

dolid, calle de la Montera, número 25, cuyas demás señas y domicilio se ignoran, al que se llama para que en término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y de las provincias de Toledo y Valladolid, comparezca en este Juzgado de instrucción de Lillo, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y practicar otras diligencias; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales si dejare de comparecer. Encargando a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Lillo, a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta. — Manuel Barreda. — Arturo Valencia.

Núm. 2.628

SEVILLA

EDICTO

Don Fernando Cotta Alsina, Magistrado Juez de primera instancia número cinco de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita de oficio expediente de declaración de herederos abintestato, por defunción de doña Teresa del Valle Salas, natural de Valladolid, y vecina de esta capital, hija de Manuel del Valle y de Amalia Salas, viuda de don José Lombillo y Pedroso, que falleció el trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, en Lisboa, y por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicha señora, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de cincuenta días, haciéndose constar que nadie tiene solicitada su herencia y que este es el segundo edicto que se publica.

Dado en Sevilla, a quince de Julio de mil novecientos cuarenta. — Fernando Cotta. — El Secretario, (ilegible).